

# *La revolución liberal desde la perspectiva del género*

*Gloria Nielfa Cristóbal*

La revolución liberal es, sin duda, uno de los temas que deben ser revisados y reconceptualizados desde una perspectiva de género. Un análisis de este tipo debe tener en cuenta que hombres y mujeres ocupan lugares asimétricos dentro del conjunto social, y que esas posiciones sociales varían con el tiempo, es decir, se construyen históricamente. Considerar el género como «un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos») y como «una forma primaria de relaciones significantes de poder»<sup>1</sup> puede ayudar a desvelar aspectos que han venido siendo descuidados por la historiografía.

En efecto, vamos contando ya con unos materiales y con una bibliografía que permite abordar el tema. Será bueno no olvidar el enfoque interdisciplinar, habida cuenta de la contribución desde el campo filosófico en lo que se refiere a la historia de las ideas<sup>2</sup>, y desde el campo de la historia del Derecho.

---

<sup>1</sup> SCOTT, J. W., «El género, una categoría útil para el análisis histórico», en AMELANG, J., y NASH, M. (eds.), *Historia y género; Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, Valencia, 1990, p. 44. Véase también BOCK, E., «La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional», *Historia Social*, núm. 9, Valencia, 1991, pp. 55-77.

<sup>2</sup> AMORÓS, C. (coord.), *Actas del Seminario permanente: Feminismo e Ilustración, 1988-1992*, Madrid, 1992; SLEDZIEWSKI, E. E., *Révolutions du sujet*, París, 1989.

## 1. Los límites de la universalidad

Una rápida consideración de la actitud mantenida por la revolución liberal en relación con los privilegios, de distinto tipo, existentes en las sociedades de finales del Antiguo Régimen, podría constituir el punto de partida.

Los teóricos y promotores de la revolución liberal tendieron a presentar sus objetivos como «un credo universalmente benéfico», por su defensa de las libertades y su lucha contra los privilegios. Ahora bien, si una parte de la historiografía había considerado esas libertades «como herencia común de la nación en su conjunto y no como de un grupo o clase aislados», otros, al situar el liberalismo en un contexto histórico más preciso, han buscado «una exploración más profunda de sus objetivos, contenidos y asociaciones peculiares con una clase o grupo dado». Desde esta perspectiva, muchos historiadores han visto el liberalismo del siglo XIX «como la expresión directa de las necesidades de una naciente clase media agresiva»<sup>3</sup>. Una clase social, pues, será la principal beneficiaria, frente a otras, de la aplicación de unos principios formulados desde su propia óptica. No hay igualitarismo *económico*, y éste es un aspecto habitualmente resaltado en las obras que estudian los efectos sociales de la revolución liberal.

Pero el contenido de clase no es el único límite a la universalidad, aunque sea el más estudiado. La búsqueda de sus asociaciones con determinados grupos sociales se muestra útil también en otros planos. El Estado liberal va a mantener y acentuar, como veremos más adelante, otros privilegios (en el sentido etimológico de la palabra: ley privada), otras diferencias: las que separan la posición social de los varones y de las mujeres. Y ello, al mismo tiempo que se lleva a cabo una lucha, ideológica y política, contra los privilegios de tipo estamental, argumentando la irracionalidad y la no conveniencia de mantener en la sociedad diferencias basadas en el nacimiento.

Así pues, la pregunta está planteada: ¿de dónde derivan las diferencias de lugar en la sociedad que la ley y las instituciones asignan a mujeres y hombres? El discurso liberal predominante las hace

---

<sup>3</sup> Las frases entrecomilladas proceden de la obra de RUDÉ, G., *Europa desde las guerras napoleónicas a la revolución de 1848*, Madrid, 1982, pp. 110-112.

derivar del hecho de haber nacido hombre o mujer, y por tanto, de la naturaleza <sup>4</sup>. Sólo así, *naturalizándolas*, puede justificar la contradicción con unos enunciados igualitarios previos existentes en la doctrina liberal, y ausentes en las formulaciones de tipo estamental. De ahí la necesidad creciente de ese discurso justificativo. Por ello, también, reviste un enorme interés el estudio de la *construcción social del género* en la nueva sociedad, es decir, de la forma en que se construyen social e históricamente los roles masculino y femenino en las sociedades del siglo XIX, frente a 10 que serían las características puramente biológicas de uno y otro sexo.

A lo largo del siglo XIX, en los diferentes países en que se ha implantado el liberalismo, no existe la igualdad de mujeres y hombres ante la ley, lo que pone en entredicho el igualitarismo *jurídico* proclamado, que incluso se ha venido utilizando como característica que permitiera diferenciar la sociedad de clases de otros tipos de estratificación social <sup>5</sup>. Esta conceptualización resulta claramente cuestionada desde un enfoque que incluya el género como categoría de análisis. También desde una perspectiva étnica o de raza, teniendo en cuenta la persistencia de la esclavitud en las colonias. No hace falta decir que esos ejes, clase, género y raza, se entrecruzan y que, sólo atendiendo a todos ellos, pueden comprenderse las relaciones sociales vigentes en una comunidad humana en un momento histórico determinado <sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Respecto a este tema, hay que señalar la influencia de las ideas de Rousseau, estudiada por COBO, R., en dos artículos: «Crisis de legitimación patriarcal en Rousseau» e «Influencia de Rousseau en las conceptualizaciones de la mujer en la Revolución Francesa», incluidos ambos en AMORÓS, C. (coord.), *Actas del Seminario...*, pp. 119-125 Y 183-189.

<sup>5</sup> «Les sociétés de classes sont des sociétés ouvertes où les individus sont libres et égaux en droit», MOLLSNIEH, R., *Les hiérarchies sociales, de 1450 à nos jours*, París, 1969, p. 34.

<sup>6</sup> Un ejemplo reciente de una obra que se ocupa conjuntamente de movimientos sociales relacionados con las diferencias de clase y de género lo encontramos en NASH, M., y TAVERA, S., *Experiencias desiguales: conflictos sociales y respuestas colectivas (siglo XIX)*. Madrid, 1994.

## 2. Ciudadanía y género: la Revolución Francesa

Antes de analizar el contenido del término «ciudadano» en la España liberal del siglo XIX, conviene recordar la forma en que se planteó la cuestión de la ciudadanía, institución emblemática del nuevo régimen, durante la Revolución Francesa. Se trata de una etapa clave por lo que tiene de momento fundacional de una nueva sociedad, en la que al mismo tiempo se van a poner en tela de juicio la forma del Estado y las relaciones entre quienes componen el cuerpo social, y por ello, el lugar respectivo de varones y mujeres dentro de él:

... esta mutación fue la ocasión de un cuestionamiento sin precedentes de las relaciones entre los sexos» ... «Ni la Ilustración europea, ni la revolución norteamericana, han tenido la ocasión de politizar de esta manera la vieja cuestión de las mujeres y descubrir al mismo tiempo que no concernía solamente a las costumbres 7.

La participación de las francesas, especialmente las parisinas, en los acontecimientos revolucionarios es un hecho conocido y que cuenta hoy con una amplia bibliografía<sup>8</sup>. La historiografía actual ha enriquecido con nuevos enfoques, con otras preguntas, con marcos interpretativos más complejos, en definitiva, y con una más amplia utilización de las fuentes, la visión que en el siglo XIX ofrecieron sobre el tema autores como Michelet<sup>9</sup>. El estudio de la dimensión po-

7 SLEDZIEWSKI, E. G., «Revolución Francesa. El giro», en DUBY, G., y PERROT, M. (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, 5 vols., Madrid, 1993, t. 4: *El siglo XIX*, pp. 41-42. En el mismo volumen véase también el trabajo de GODINEAU, D., «Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias», pp. 23-39.

<sup>8</sup> Por citar solamente algunos títulos, se pueden señalar las obras de DUIHET, P. M., *Las mujeres y la revolución, 1789-1794*, Barcelona, 1974; SOBOUL, A., «Femmes militantes des sections parisiennes (an II)», en *Comprendre la révolution. Problèmes pratiques de la révolution française (1789-1797)*, París, 1981, pp. 203-214, y *Las mujeres y la Révolution Française. Actes du Colloque International*, 12-13-14 avrii 1989. Université de Toulouse-Le Mirail. 2 vols.. Toulouse. 1989. Dos buenas colecciones de textos publicados las encontramos en ALONSO, I., y BELINCHÓN, M., (Introducción de), *1789-1793. La voz de las mujeres en la Revolución Francesa. Cuadernos de quejas y otros textos*, Barcelona, 1989, y CONDOHCET, DE GOUGES, DE LAMBEHT y otros, *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII* (edic. de PULEO, A.), Barcelona, 1993.

<sup>9</sup> Se puede consultar el trabajo de CHITBITZSCH, H., «A paradigm of androcentric historiography: Michelet's *Les femmes de la Révolution*», en ANCEHMAN, A., y otras,

lítica del tema sustituye a visiones de carácter meramente anecdótico o erudito.

Se trata, pues, de saber cómo se planteó durante la Revolución la cuestión del lugar respectivo que ocuparían varones y mujeres dentro del cuerpo social, y si hubo transformaciones, y cuáles, en la situación legal, civil y política de las mujeres.

La ambigüedad, en cuanto al género, en la redacción del Reglamento Real de 24 de enero de 1789 para la convocatoria de los Estados Generales que, al hablar de quienes tienen derecho a participar en las Asambleas para la elección de diputados y para redactar los cuadernos de quejas y reclamaciones, se refirió a todos los «habitantes» que formarían parte del Tercer Estado, nacidos franceses y naturalizados, desde la edad de veinticinco años, residentes y que pagaran impuestos, permitió que en muchos casos las mujeres asistieran y participaran en las Asambleas de las parroquias, villas y ciudades, que se celebraron en la primavera de 1789 y que, al mismo tiempo, a otras se les impidiera hacerlo. De esta manera, en la práctica se estaba rompiendo o rebasando el límite, por razón de sexo/género establecido en la definición de «ciudadano» que recogía la Enciclopedia (1751-72), que en ningún caso comprendía a las mujeres, al asignarles «como lugar propio los márgenes del auténtico ciudadano, que constituyen el lugar de encuentro de todos los seres que por distintos motivos están subordinados al ciudadano, en su periferia»<sup>10</sup>. (En el Reglamento Real, la combinación del *status* conferido por la propiedad y el proveniente de consideraciones de género daba como resultado el derecho a voto de las viudas propietarias de feudos, pero en la modalidad de procuración, es decir, haciéndose representar por varones miembros de la nobleza.)

La Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, votada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, reconocía a todos los individuos, mujeres y hombres, una personalidad civil, basada en los derechos de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. Es lo que E. Sledziewski ha denominado el «nacimiento de la

---

*Current Issues in Women's History* (International Conference on Women's History, Amsterdam, 1986), Londres y Nueva York, 1989, pp. 271-288.

<sup>10</sup> JIMÉNEZ PEHONA, A., «Las conceptualizaciones de la ciudadanía y la polémica en torno a la admisión de las mujeres en las Asambleas», en AMOHÓS, C. (coord.), *Actas del Seminario...*, p. 137.

mujer civil»<sup>11</sup>. También ampliaba el ámbito de la ciudadanía, pero las ambigüedades de su lenguaje universalizador contribuían a alimentar la polémica, ya abierta por el Reglamento Real, en cuanto a su aplicación a las mujeres.

A partir de aquí podemos seguir la evolución de dos concepciones de la ciudadanía, diferentes desde el punto de vista del género, que se enfrentaron durante el período revolucionario.

Una de ellas reclamaba la extensión a las mujeres del derecho de ciudadanía, y por tanto, la aplicación en ese aspecto de los principios ilustrados que el Tercer Estado oponía a los privilegios de la nobleza: frente a la tradición, la igualdad basada en la razón. Me referiré a continuación a algunas de las manifestaciones favorables a esta manera de entender la ciudadanía. Aparece ya expresada en alguno de los Cuadernos de quejas y reclamaciones escritos por mujeres en 1789<sup>12</sup>. Será también la formulada por Condorcet, que en su obra *Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía* (1790)<sup>13</sup> se opone a los diferentes argumentos que se esgrimen para justificar la exclusión femenina, planteando el tema como una exigencia de la razón política, como un caso dentro del problema general de la desigualdad<sup>14</sup>, al partir de la exigencia filosófica de restaurar la igualdad universal exigida por el derecho natural<sup>15</sup>. Condorcet defiende para las mujeres la ciudadanía civil y política, reclamando por ello la universalización e igualdad de la educación para ellas y ellos, sostenida por el Estado, y una reforma jurídica que reconozca los derechos de las mujeres, convirtiéndolas en ciudadanas activas, frente a las ambigüedades, ya aludidas, de la Declaración de Derechos de 1789. Los límites de esta postura igualitaria se encuentran en «su aceptación parcialmente acrítica de la institución familiar»<sup>16</sup>, que le

<sup>11</sup> SLEDZIEWSKI, E. G., *Révolutions du sujet*, París, 1989, pp. 99-126.

<sup>12</sup> PULEO, A. H., «Una cristalización político-social de los ideales ilustrados: los "Cahiers de Doléance" de 1789», en AMORÓS, C. (coord.), *Actas del Seminario...*, pp. 147-153. Algunos de los textos han sido publicados en ALONSO y BELINCHÓN, 1789-1793. *La voz...*, y en CONDORCET y otros, *La Ilustración olvidada...*

<sup>13</sup> Se pueden consultar fragmentos de interés en *La Ilustración olvidada...*, pp. 100-106.

<sup>14</sup> SLEDZIEWSKI, E. G., «Revolución Francesa...», pp. 49-51.

<sup>15</sup> JIMÉNEZ PERONA, A., «Las conceptualizaciones...», pp. 139-140.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 144. Otra visión acerca de la actitud de Condorcet, en relación con el tema, es la ofrecida por FAURÉ, Ch., «Citoyenneté des femmes en France au XVIII siècle», en *Mujeres y ciudadanía. La relación de las mujeres con los ámbitos públicos*, N Coloquio Internacional de la A.E.H.I.M (Asociación Española de Investigación en His-

lleva a conformarse en la práctica con una realidad distinta de la defendida en la teoría.

Pasemos de los alegatos a los textos legales. La Constitución de 1791 sirve de piedra de toque para observar el alcance de las transformaciones que se están produciendo y también sus limitaciones. Si por un lado, el acceso a la mayoría de edad civil queda definido de la misma manera para los varones y para las mujeres, por otro, la distinción entre ciudadanos activos y pasivos situaba a todas las mujeres en el segundo bloque, independientemente de los requisitos de contribución (pago del equivalente a tres jornadas de trabajo) exigidos a los varones para ser ciudadanos activos. La conquista de las libertades civiles hace más inaceptable la ausencia de una correlación en el plano político, y lleva a muchas mujeres a reclamarla.

En ese contexto se sitúa la *Declaración de Los derechos de La mujer y de La ciudadana* de Olympe de Gouges, redactada también en septiembre de 1791, que supone la universalización radical de los derechos del hombre y del ciudadano<sup>17</sup>. Aspira a cambiar el papel político de las mujeres, considera que la tiranía ejercida sobre ellas es la matriz de todas las formas de desigualdad y ve en la Revolución un desplazamiento de la tiranía, no su eliminación. Al inspirarse en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, insistiendo en el carácter bisexuado de la comunidad civil y política, desenmascara las exclusiones implícitas y las ambigüedades del universalismo de aquélla<sup>18</sup>. Por otra parte, la oposición a la discriminación racial es algo que aparece explícitamente en las obras, tanto de Condorcet como de Olympe de Gouges, unida también, en el caso del primero, al rechazo de la discriminación basada en diferencias religiosas que afectaba a los protestantes en Francia.

La actuación política de las mujeres adopta formas diversas a lo largo de la Revolución, que no van a ser enumeradas aquí. Baste recordar hechos tales como su participación en la toma de la Bastilla, la ofrenda de joyas a la Asamblea Nacional, las reclamaciones ante la carestía del pan y el hambre, la marcha hacia Versalles en octubre

---

toria de las Mujeres), Santiago de Compostela, 2-3-4 de junio de 1994 (prectas).

<sup>17</sup> PULEO, A. II., «La radical universalización de los derechos del hombre y del ciudadano: Olympe de Gouges», en AMORÓS (coord.), *Actas del Seminario...*, pp. 215-220. El texto de la Declaración se puede consultar en CONDOHCET y otros, *La Ilustración olvidada...*, pp. 153-163.

<sup>18</sup> SLEDZIEWSKI, E. C., «Revolución Francesa...», pp. 51-52.

de 1789, que concluyó con el traslado de la familia real a París, las campañas en la prensa... Será en 1791, al mismo tiempo que va desapareciendo la prensa femenina, cuando se produce una proliferación de clubs políticos femeninos y mixtos, que en esa misma primavera llegarán a establecer una federación: Comité Central des Sociétés Fraternelles.

Si estos clubs habían cumplido una labor de tipo educativo, el endurecimiento de la situación, a partir del otoño de 1791, y en mayor medida, desde la declaración de guerra en la primavera de 1792, les nevará a desempeñar un papel político mucho más activo: junto a la ayuda a los combatientes y la asistencia pública, se sitúan las peticiones de tornar las armas <sup>19</sup>.

De nuevo, el contrapunto de los textos legales, esta vez en el plano civil. En 1792 se reconoce a las francesas la capacidad de ser admitidas como testigos en actos civiles y de contraer obligaciones. Las leyes de septiembre de ese mismo año sobre el estado civil y el divorcio tratan en pie de igualdad a ambos esposos, considerando el matrimonio como un contrato entre dos personas igualmente responsables <sup>20</sup>.

Los años 1791-92 serían, para M. Riot-Sarcey <sup>21</sup>, la época en que todas las posibilidades están abiertas, existen tentativas embrionarias de democracia directa y la gente tiene la impresión de participar en la soberanía. Y a partir de 1793-94, los portavoces habrían sustituido a la soberanía individual, imponiéndose la idea de representación, que ya estaba prevista en la Declaración de Derechos de 1789 <sup>22</sup>.

En junio de 1793 se vota la nueva Constitución que establece el sufragio universal masculino <sup>23</sup>, y en octubre de ese mismo año se or-

<sup>19</sup> Véanse los textos incluidos en ALONSO y BELINCHÓN, 1789-1793. *La voz...*, pp. 147-167.

<sup>20</sup> SLEDZIEWSKI, E. G., «Revolución Francesa...», pp. 44-45. Véanse trabajos específicos sobre la aplicación de estas leyes en *Les femmes et la Révolution Française. Actes du Colloque...*, vol. 2, pp. 65-81.

<sup>21</sup> RIOT-SARCEY, M., «La communauté des semblables ou la démocratie en (EU)vre», *L'Homme et la Société*, 1989/4, núm. 94, y «Desassujeter les citoyens», *Colloque Quelle Démocratie pour Quel Citoyen*, 15-16 mars 1991, Albi (en prensa).

<sup>22</sup> «A peine proclamés, les droits des hommes sont distingués de ceux des citoyens; dans l'esprit des constituants... les hommes libres d'exercer leur citoyenneté ne pouvaient être que leurs égaux; ∞ l'égalité civile, référence abstraite à la liberté de l'homme, fut séparé de l'égalité politique, manifestation concrète de sa souveraineté», RIOT-SARCEY, M., «La communauté...».

<sup>23</sup> Art. 4. «Tout homme né et domicilié en France, âgé de vingt et un ans accorn-

dena la disolución de los clubs femeninos. Los tiempos están cambiando. Todavía el proyecto de Código Civil presentado por Cambacérès en 1793 proponía las mismas prerrogativas para padres y madres en el ejercicio de la patria potestad. Pero el debate de abril de 1793 en la Convención es clarificador respecto al concepto de ciudadanía que acabará imponiéndose. Para Guyomar, la participación de las mujeres en la vida política es una condición necesaria de la democracia. Su exclusión es la negación misma de la democracia. La existencia de unos «ilotas de la República», las mujeres, es incompatible con la eficacia del nuevo sistema político, que necesita la participación y el compromiso de todos. Señala la incongruencia de llamarlas ciudadanas y excluirlas de los derechos políticos: o se elimina la palabra ciudadanas, o se adecúa a ella la realidad <sup>24</sup>. En cambio, Lanjuinais señala que la palabra ciudadano se puede utilizar en dos acepciones distintas: en sentido estricto, se trata de los «llamados a ejercer los derechos políticos», mientras que en un sentido más general, el término designa a cuantos pertenecen al cuerpo social:

Así pues, los niños, los deficientes mentales, los menores de edad, las mujeres, los condenados a pena aflictiva o infamante no podrían ser considerados como ciudadanos. Sin embargo, en el uso corriente de la lengua, se utiliza dicho término para designar... a todos los que disfrutan de la plenitud de los derechos civiles... <sup>25</sup>

Lanjuinais expresaba así la segunda de las dos concepciones de la ciudadanía, a que se ha aludido más arriba: la que excluye a las mujeres, y acabamos de ver que ésa fue la que triunfó. Son los días de la revolución jacobina, y, en cuanto a los derechos políticos, desaparecen las exclusiones en función de la riqueza, pero no en función del género. El sufragio no será censitario, pero sí exclusivamente masculino.

Los intereses de muchos varones revolucionarios, *sans-culottes* incluídos, que se oponían a compartir con las mujeres la capacidad de intervenir en las decisiones políticas a través del voto <sup>26</sup>, se vieron reforzados por la influencia, importante en esta etapa, del pensamien-

---

plis (...) est admis à l'exercice des Droits de citoyen français», *Constitution du 24 de juin 1793*, en DUVERGER, M., *Constitutions et documents politiques*, París, 1957, p. 73.

<sup>24</sup> SLEDZIEWSKI, E. G., «Revolución Francesa...», pp. 54-55.

<sup>25</sup> DUBIET, P. M., *Las mujeres y...*, pp. 161-162.

<sup>26</sup> Véanse ejemplos en SLEDZIEWSKI, E. G., «Revolución Francesa...», pp. 46-48.

to rousseauniano, articulado en torno a los principios –se ha señalado repetidamente– de igualdad y de libertad. Pero para el autor de *El Contrato Social*, estos principios «no podrán alcanzarse si no es reduciendo a las mujeres al mundo doméstico y a la familia. Esto es así porque la libertad y la igualdad son conquistas políticas que Rousseau sólo concibe para los varones<sup>27</sup>. Al no admitir el pacto de sujeción, junto al pacto de asociación, en la formación del Estado, se separa del resto del pensamiento contractualista y se convierte en punto de referencia para ideologías revolucionarias que reclaman el poder para el pueblo<sup>28</sup>. C. Pateman ha señalado que Rousseau piensa en un pacto entre hombres libres e iguales, apuntando que, para que hombres libres e iguales puedan construir un orden social nuevo, debe haberse producido previamente un contrato sexual, que cree una relación de subordinación de las mujeres hacia los varones, de forma que cuando se llega al contrato social, las mujeres están excluidas de él como posibles sujetos del pacto<sup>29</sup>. El relato de Rousseau acerca de la salida del estado de naturaleza no explica la génesis de la sujeción femenina. ¿Habría, pues, un pacto de sujeción en el pensamiento rousseauniano en forma de pacto patriarcal? <sup>30</sup>.

En mayo de 1793, como respuesta al discurso, ya citado, de Guymar, se había constituido el Club de Ciudadanas Republicanas Revolucionarias, con la intención de defender la Revolución y llegó a convertirse en uno de los componentes más activos del movimiento popular, canalizando el descontento contra el encarecimiento de los productos y el estraperlo. Pero en octubre de ese mismo año, el conflicto entre la concepción centralizada de la política, que representaba la Montaña, y la que apuntaba hacia ciertas formas de democracia directa, se saldó con la disolución de los clubs femeninos<sup>31</sup>. A ello se añadió un paso más en mayo de 1795: «La Convención decreta que las mujeres no están facultadas para asistir a asamblea política alguna»<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> COBO, R., «Influencia de Rousseau », p. 183.

<sup>28</sup> Cono, R., «Crisis de legitimación », p. 123.

<sup>29</sup> PATEMAN, C., *The Sexual Contract*, Stanford, California, 1988. Citado por COBO, R., «Crisis de legitimaci(n)», pp. 122-125.

<sup>30</sup> COBO, R., «Crisis de legitimación...», p. 125.

<sup>31</sup> Véase el desarrollo de ese proceso en DUHET, P. M., *Las mUjeres y...*, pp. 140-156.

<sup>32</sup> DUHET, P. M., *Las mujeres y...*, p. 163.

## *La revolución liberal desde la perspectiva del género*

Se ha afirmado que las mujeres pagaban con su exclusión de los derechos políticos las conquistas realizadas en el ámbito de los derechos civiles. Pero éstos no perdurarán. En 1804, el Código Civil viene a cerrar el círculo, al fijar, en términos jurídicos, el sometimiento dentro de la familia (mediante el deber de obediencia de la esposa al marido), respecto a quien luego ostentará de puertas afuera la representación política del colectivo familiar<sup>33</sup>. Lo que de ello se deduce quizá no es tanto la separación de lo público y lo privado, sino que lo privado, es decir, la familia, es también público, es decir, político.

### 3. Ciudadanía y género en la España del siglo XIX: las Cortes de Cádiz

En las primeras décadas del siglo no hay en España un debate tan intenso sobre este tema como el que se produce en la Francia pos-revolucionaria de 1800-1820, estudiado por G. Fraisse<sup>34</sup>. Evidentemente, es distinto el contexto sociopolítico. Para enmarcar el caso español, sería preciso aludir al estado de la polémica en la España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII, centrada fundamentalmente en el tema de la educación y de la orientación de las actividades productivas<sup>35</sup>; al repliegue del reformismo en la última década del siglo, que no deja de relacionarse con el pánico provocado en los círculos oficiales por lo que está ocurriendo al otro lado de los Pirineos, y a la forma en que el país se verá implicado en la política napoleónica.

Situándonos ya en la obra de las Cortes de Cádiz, base del Estado liberal y de la nueva organización social que se trata de estable-

---

<sup>33</sup> Are 213 del Código Civil francés de 1804: «*El marido debe protección a su mujer y la mujer debe obediencia a su marido.*» El divorcio se hace más difícil a partir de 1795 y desaparece en 1816, no volviéndose a implantar en Francia hasta 1884. Véase AHNAID-DIIC, N., «Las contradicciones del derecho», en DUBY y PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres...*, t. 4, pp. 91-127.

<sup>34</sup> FRAISSE, E., *Musa de la razón. La democracia excluyente y la diferencia de los sexos*, Madrid, 1991.

<sup>35</sup> KOTZ, S. A., «La prensa y la polémica feminista en la España del siglo XVIII», *Estudios de Historia Social*, núms. 52-53, 1990; SARASÚA, C., «El siglo de la Ilustración», en NIELFA CRISTÓBAL, E. (coord.), *Historia de las mujeres en España*, apéndice a la obra de ANDERSON, B., y ZINSER, I., *Historia de las mujeres. Una historia propia*, 2 vols., Barcelona, 1991, vol. II, pp. 609-617.

cer, podemos recordar las líneas de influencia que en ella se manifiestan. Junto a las que arrancan de la propia tradición española, y del conocimiento del constitucionalismo inglés y norteamericano, hay que señalar la herencia ideológica de la Ilustración francesa y de su plasmación política durante la etapa revolucionaria, a la que se ha aludido en el apartado anterior. Herencia contradictoria y de la que los diputados gaditanos tratarán de desmarcarse, a la vista del temor suscitado por la Revolución Francesa, y también por proceder de un país al que en ese momento se combate con las armas.

No hay declaración de derechos explícita y sistemática en la Constitución de 1812, sea por oportunismo político, en relación con los hechos que se acaban de señalar, o con la heterogeneidad de la asamblea, o sea por entender que se derivaban de la propia lógica del régimen representativo y de la soberanía nacional, pero los autores que han tratado el tema vienen a coincidir en señalar la importancia de las referencias a los derechos individuales que se encuentran a lo largo del texto, y especialmente en el artículo 4: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen»<sup>36</sup>.

De forma más imprecisa se ha venido abordando por la mayoría de los historiadores (incluidos los del Derecho) la cuestión de quienes son los sujetos de los derechos consignados. Busquemos las respuestas que ofrece el texto constitucional:

Art. 1. La Nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 5. Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos...<sup>37</sup>

Todavía no hemos llegado al apartado de los derechos políticos, se está hablando de los derechos civiles, que se les reconocen expresamente a los hombres libres, es decir, que se excluye de ese reconocimiento a las mujeres y a los esclavos<sup>38</sup>. Clavero, con una lógica im-

<sup>36</sup> Se pueden consultar los textos constitucionales en ESTEBAN, J., (ed.), *Constituciones españolas y extranjeras*, 2 vols., Madrid, 1979, vol. J.

<sup>37</sup> A ellos se añaden los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que lleven diez años de vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

<sup>38</sup> CLAVERO, B., «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10, 1987, pp. 11-25, Y PÉREZ LEDESMA, M., «Las Cortes de

pecable, ha señalado la continuidad del sujeto, los españoles, en los artículos que enumeran las obligaciones:

Art. 6. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y, asimismo, el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

Irónicamente, señala cómo esa continuidad sólo puede indicar «un arranque tan poco discriminatorio como para extenderse todas estas obligaciones... a la mujer», «... o más sencillamente, de raíz se la ignora, no sintiéndose siquiera la necesidad de especificarlo»<sup>39</sup>.

En cuanto a los derechos políticos, corresponden a los ciudadanos.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Ya se han visto las restricciones para ser considerado español. Pero no todos los españoles son ciudadanos. A los españoles originarios de África, 10 que se llamó *las castas*, les queda abierta la puerta del merecimiento para el ingreso en la ciudadanía, con condiciones que se explican en el artículo 22. Asimismo, los artículos 24 y 25 exponen los motivos por los que se pierde la calidad de ciudadano español y por los que se suspende el ejercicio de los correspondientes derechos. Entre esos motivos tiene importancia, por el número de personas a las que afecta, la suspensión por el estado de sirviente do-

---

Cádiz y la sociedad española», en ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Ayer, núm. 1, Madrid, 1991, pp. 167-206. Ambos artículos destacan dentro del panorama historiográfico por centrarse en una cuestión tan importante como la de quiénes son los sujetos de los derechos que se proclaman.

<sup>39</sup> «Se dice hombre porque se excluye a la mujer; se habla en masculino porque se elimina el femenino; se predica un sujeto español porque no se considera siquiera la posibilidad de que la española entre» ... «Desde el debate en comisión al acuerdo de pleno, ni como hipótesis ha entrado el sujeto femenino. Media sociedad ya queda excluida de aquel que se nos da sufragio universal», CLAVEHO, B., "Cara oculta...", p.14.

méstico, que ya excluía de la ciudadanía activa en la Constitución francesa de 1791. La cuestión ha dado lugar a polémica, en cuanto a la correcta interpretación del término en la España de principios del siglo XIX 40.

Pérez Ledesma ha señalado cómo la falta de autonomía, la dependencia de otro, viene a ser el argumento para justificar la exclusión de mujeres y sirvientes domésticos. Argumento contradictorio, pues si efectivamente la independencia, entendida como capacidad y posibilidad de automantenimiento, ha llegado a ser definida como el criterio fundamental de la ciudadanía, habría que recordar el planteamiento de Marx, según el cual los propietarios son realmente incapaces de automantenerse, al  *depender* de la plusvalía obtenida de los asalariados. ¿No está enmascarada ideológicamente la dependencia masculina del trabajo doméstico de las mujeres, dentro de la familia? <sup>+1</sup>.

Volviendo a la Constitución de 1812, observarnos cómo el colectivo al que otorga derechos de ciudadano es más restringido que el establecido por la Constitución francesa de 1793, aunque más amplio que el de los ciudadanos activos según la Constitución de 1791, tal como se explicó más arriba, si bien desde el punto de vista del género, en las tres es total la exclusión de las mujeres en cuanto a los derechos políticos. La diferencia, en este caso, de la Constitución española radicaría en la ausencia de discusión sobre el tema, ya que solamente 10 menciona Muñoz Torrero, y en el contexto de otro debate distinto: el que se refiere a los derechos políticos de los españoles originarios de África:

" si llevarnos demasiado lejos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia sin otras consideraciones, sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas <sup>+2</sup>.

<sup>40</sup> CLAVERO, B., «Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, Y «Cara oculta...», y PÉREZ LEDESMA, M., «Las Cortes...». pp. 188-189, mantienen distintas interpretaciones del texto constitucional: para Clavero, se trata de la exclusión de todos los asalariados, lo que Pérez Ledesma desmiente con citas del correspondiente debate.

<sup>+1</sup> SARACENO, Ch., «La estructura de género de la ciudadanía», en *Congreso de Mujer y realidad sOelal*, Bilbao, 1988, pp. 12;-141.

<sup>+2</sup> *Actas de las Cortes de Cádiz*, Antología dirigida por TIEHNO GALVÁN, E., t. I, Madrid, 1964, pp. 247-248 (Sesión del 6 de septiembre de 1811).

Si del ámbito de los varones originarios por ambas líneas de los dominios españoles de ambos hemisferios, a los que se concede la ciudadanía sin otra condición que la de estar avecindados en cualquier pueblo de esos dominios, pasamos al de quienes resultan excluidos, observamos diferentes grados de exclusión. La que se basa en el género es total y de por vida, aspecto éste que la distingue de la establecida para *las castas*, a cuyos miembros se ofrece la vía restringida «de la virtud y del merecimiento» acorde, en este caso, con la concepción meritocrática de la sociedad que inspiró a los constituyentes gaditanos <sup>43</sup>. Hay que decir también que los diputados americanos argumentaron en contra de la discriminación que se establecía para los españoles originarios de Africa, y eso obligó a aceptar algunas correcciones sobre el texto inicial. Diputadas no había, ya lo sabemos.

Cabe preguntarse cuáles fueron las actitudes adoptadas por las españolas a lo largo de ese proceso que conocemos como Guerra de la Independencia, durante el cual se produce la reunión de Cortes, y la discusión del texto constitucional y de los demás decretos que suponen la implantación del nuevo régimen. ¿Se trata de un colectivo que vive al margen de los acontecimientos que se estaban produciendo? Respecto a la lucha contra el ejército invasor, los relatos tradicionales nos han transmitido una imagen que en muchas ocasiones desborda lo que podría considerarse un mero apoyo a los varones combatientes, por ejemplo, en el sostenimiento proporcionado a la guerrilla, para convertirse en una participación directa en el enfrentamiento bélico.

En lo que se refiere a las posibilidades de seguir los debates parlamentarios, la asistencia de las mujeres a las tribunas públicas de las Cortes estuvo expresamente prohibida por los Reglamentos de 1810, 1813 y 1821, que al mismo tiempo permitían la presencia masculina, sin distinción de clases; la prohibición se mantuvo en vigor hasta 1834 <sup>44</sup>. Aparece aquí la influencia inglesa, tal como señala Alcalá Galiano en sus Memorias <sup>45</sup>, o tal vez la que se deriva de la exclusión política de las mujeres con que acabó zanjándose su participación en la Revolución Francesa. El dato que me parece interesante

---

<sup>43</sup> PÉREZ LEDESMA, M., "Las Cortes...", p. 175.

<sup>44</sup> FAGOAGA, C., *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España*, 1877-1931, Barcelona, 1985, pp. 29-30.

<sup>45</sup> ALCALÁ GALIANO, A., "Memorias de un Anciano", BAE, LXXXIV, *Obras escogidas*, t. II (cit. en FAGOAGA, *La voz y...*, p. 30).

retener, ya que pocas veces se cita, es la existencia de una petición dirigida al Congreso por un grupo de mujeres para que se levantara la prohibición, cosa que no se hizo, así como el hecho de que hubo mujeres que la desafiaron, acudiendo vestidas de hombre a las tribunas para presenciar las sesiones de Cortes <sup>46</sup>. La lectura política del tema debe hacerse a la luz del papel que juega la publicidad de las sesiones de Cortes en un régimen parlamentario -monarquía parlamentaria, como subraya Artola, para distinguirla de la monarquía constitucional, en que rey y Cortes comparten la soberanía <sup>47</sup>—, publicidad expresamente buscada a través de la posibilidad de asistir, en el caso de los hombres, aun de los que no son ciudadanos.

Intimamente ligado al tema de la concepción de la ciudadanía y, por tanto, del alcance de los derechos políticos, aparece el de la extensión de la educación. Los liberales, herederos de los ilustrados por lo que respecta a su fe en la educación como instrumento de perfeccionamiento individual y social, la concibieron como un bien público y del que era responsable el Estado <sup>48</sup>, al disponer el artículo 366 de la Constitución gaditana que en todos los pueblos de la Monarquía se establecieran escuelas de primeras letras. Aunque la preocupación por la educación de las niñas había quedado patente en la Memoria enviada por Jovellanos en 1809 a la Junta Especial de Instrucción Pública, en el Informe Quintana, de 1813 <sup>49</sup>, que fue la base del Proyecto de Decreto sobre arreglo general de la Enseñanza Pública, presentado a las Cortes en 1814, se propugna una educación diferenciada para niños y niñas; además, la declaración de principios del Proyecto, que establece la primera enseñanza como general e indispensable, se aplica solamente a los niños <sup>50</sup>. Observamos ahí la Influencia

<sup>46</sup> Según los artículos publicados en Inglaterra en 1826 por José Joaquín de Mora, citados en FAGOAGA, C., *La voz y...*, p. 30.

<sup>47</sup> ARTOLA, M., «La Monarquía parlamentaria», en ARTOLA, M. (ed.), *Las Cortes de Cádiz, Ayer*, núm. 1, Madrid, 1991, esp. pp. 112 Y 123.

<sup>48</sup> BAHAMONDE, A., y MARTINEZ, J. A., *Historia de España, siglo XIX*, Madrid, 1994, pp. 67-68.

<sup>49</sup> QUINTANA, M. I., *Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de Instrucción Pública*, 1813.

<sup>50</sup> Cfr. RUIZ BERRIO, I., *Política escolar de España en el siglo XIX (1808-1833)*, Madrid, 1970, p. 391, citado por LÓPEZ-CORDÓN, M." V., «La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen (1760-1860)», en CAPEL, H. M." (coord.), *Mujerysociedad en España (1700-1975)*, 2." cd., Madrid, 1986, p. 97.

cia de Talleyrand, partidario de una educación privada y doméstica para las niñas, frente a la concepción defendida por Condorcet, cuyas ideas inspiraban el Informe Quintana en otros aspectos<sup>51</sup>. Así pues, si en el terreno de las formulaciones teóricas aparecen esos límites a la universalidad, en la práctica, las limitaciones serán mayores, y no sólo porque se produzcan las restauraciones absolutistas, sino porque la prohibición que pesaba sobre las escuelas mixtas perjudicó a las niñas: en los pueblos donde los fondos no alcanzaban para crear dos escuelas, se creó solamente la de niños.

No asistimos en esa época a la aprobación de un Código Civil en España, aunque sí se elaborarán proyectos, todos ellos basados en el Código napoleónico. Ni el Proyecto de 1821, ni el de 1851 recibirán la sanción legal. Pero la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y el Código Civil de 1889 reflejan la misma concepción jerarquizada de la familia que figura en el Código francés de 1804<sup>52</sup>.

Dos modelos, dos situaciones en el umbral de la revolución liberal: la francesa y la española. En el caso francés, hemos visto que si la ciudadanía para las mujeres no triunfó no es porque no fuera pensable a finales del siglo XVIII. Lo era, se defendió teórica y políticamente, y hubo que utilizar la fuerza (cierre de clubs femeninos, prohibición de que las mujeres asistieran a asambleas políticas) para acallar las reivindicaciones femeninas. Hubo un enfrentamiento en que éstas salieron derrotadas. Como sucedió en otros tantos intentos en la historia, su derrota sirvió para que las posiciones triunfantes se presentaran a sí mismas como las únicas posibles<sup>53</sup>.

En el caso español, el tema de la ciudadanía de las mujeres no se discute en esos momentos de arranque del nuevo régimen. Una pregunta queda planteada: ¿por qué se prohíbe su asistencia a las tribunas? A pesar de ello, unas pocas acuden. Para concluir, habrá que

---

<sup>51</sup> SCANLON, C. M., «Revolución burguesa e instrucción femenina», en *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las Primeras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, IJAM, Madrid, 1982, p. 164.

<sup>52</sup> NIELFA CRISTÓBAL, C., «El nuevo orden liberal», en «Historia de las mujeres en España», apéndice a la obra de ANDERSON, B., y ZINSSEH, J., *Historia de las...*, véanse pp. 619-622.

<sup>53</sup> Las francesas no conseguirán el derecho a voto hasta 1946. Véase EVANS, R. J., *Las feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australasia, 1840-1920*, Madrid, 1980.

recordar, sin embargo, que será dentro del marco liberal donde, más tarde y en otros contextos, las mujeres podrán llevar a cabo unas luchas para cambiar las situaciones heredadas. Eso desborda completamente las posibilidades de este artículo, pero creo que merece ser pensado históricamente.